

Guayaquil, 27 de julio de 2022

CASO No. 1442-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1442-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil y el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en el marco de un proceso de excepciones a la coactiva. Este Organismo resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección al no encontrar vulneración de este derecho.

I. Antecedentes Procesales

1. El 18 de octubre de 2016, la compañía Importador de Llantas Borbor S.A. (en adelante **“la compañía”**) a través de su representante legal, Angie Lisette Peñañiel Hinojosa, presentó una demanda de excepciones al procedimiento coactivo No. 168-2016 que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante **“SENAE”**) inició en su contra. La causa fue signada con el No. 09501-2016-00427.¹
2. El 23 de marzo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante **“el Tribunal”**), resolvió no aceptar la excepción al procedimiento coactivo planteada, ya que la compañía no demostró cómo habría operado la excepción alegada y declaró la validez del procedimiento coactivo No. 168-2016. Ante esta decisión, la compañía interpuso recurso de casación.
3. El 22 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“la Sala”**), inadmitió el recurso de casación interpuesto por la compañía.

¹ La compañía en su demanda señala: “(...) El acto administrativo impugnado es el auto de pago por la suma de U.S.\$12.390,00 referente al proceso coactivo No. 168-2016 y contenido en la providencia No. SENAE-DDG-2016-0906-PV de fecha 15 de mayo de 2016 suscrita por la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y notificada el 05 de julio de 2016 en el casillero judicial No. 1787. La compañía IMPORTADOR DE LLANTAS BORBOR S.A., plantea contra el Proceso Coactivo No. 168-2016 la excepción: “Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afectan la validez del título o del procedimiento”; y, que corresponde a la excepción señalada en el numeral 10 del Art. 316 del COGEP en concordancia con el art. 212 numeral 10 del Código Orgánico Tributaria (...)”. (Énfasis en el original).

4. El 13 de junio de 2017, la compañía Importador de Llantas Borbor S.A a través de su representante legal, Angie Lisette Peñafiel Hinojosa (en adelante **“la accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal; así como el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 22 de mayo de 2017 emitido por la Sala, (en adelante **“decisiones judiciales impugnadas”**).
5. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión integrada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.
7. El 3 de mayo de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe de descargo.
8. El 6 y el 13 de mayo de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, remitió su informe de descargo.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (en adelante **“CRE”**); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **“LOGJCC”**).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

10. De la revisión de la demanda, la accionante realiza varias alegaciones respecto a las decisiones judiciales impugnadas y solicita: i) que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, eficacia probatoria, defensa y motivación (art.76, numerales 1, 4 y 7, literal l CRE), a la tutela judicial efectiva (art.75 CRE), a la seguridad jurídica (art.82 CRE), a los principios de la administración de justicia (art.169 CRE) y a la supremacía constitucional (art. 424 CRE); ii) que se acepte la presente acción y iii) que se dispongan las siguientes medidas de reparación integral

a su favor: a) que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas; b) que se acepte la demanda de excepción al procedimiento coactivo instaurado en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y c) que se ordene la devolución del valor de \$14.901,87 más los intereses de ley “*indebidamente retenido por la aduana*” (sic).

11. De manera general, sobre la presunta vulneración de sus derechos constitucionales en las decisiones judiciales impugnadas, la accionante alega: “(...) *con mi recurso de casación, en sus numerales Nos. 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9, **demostré, clara, precisa y contundentemente**, la violación a la ley (...) la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, no leyó con detenimiento, ni mesura, el punto 2 de mi recurso de casación, con respecto a los errores de derecho en que se incurrieron. No solo, fuimos prolijos, sino que además, sin recurrir a ninguna otra pieza procesal, que no sea solo la sentencia, demostramos los vicios alegados, de manera clara y precisa (...) No solo alegamos las normas infringidas, sino además las desarrollamos de forma, tanto técnica, cuanto jurídica.* (sic) *Si demostré cómo, cuándo y en qué sentido incurrió la infracción, más sin embargo, continuando con el cúmulo de violaciones, el Tribunal Casacionista, (sic) simplemente, inadmite el recurso de mi representada, por la siguiente razón: por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación*” (Énfasis en el original).
12. Asimismo, la accionante indica lo siguiente: “(...) *el Tribunal Contencioso Tributario, manifestó: no encontramos ninguna argumentación ni prueba, sobre la alegada falsificación del título de crédito (...) **NUNCA PLANTEAMOS, PEOR ALEGAMOS, FALSIFICACIÓN**, sino “Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afectan la validez del título o del procedimiento” ¿Es acaso, esto o no, una decisión contradictoria e incompatible adoptaba por el Tribunal Contencioso Tributario?*”. (Énfasis en el original).
13. De la misma forma, la accionante sostiene: “(...) *Uno de los puntos controvertidos de nuestra demanda, sino el principal, consistió en el hecho de demostrar que el accionado (aduana) quebrantó las normas y procedimientos que rigen para la emisión del Auto de Pago constante en Providencia No. SENAE-DDG-2016-0906-PV del 15 de mayo de 2016 (...) puesto que jamás avocó, ni calificó, ni sustanció, ni abrió el término de prueba, ni resolvió formalmente nuestro reclamo administrativo (...) Está evidenciado en la sentencia del 23 de marzo de 2017 las 08H23 (sic) que el Tribunal, jamás atendió ni resolvió sobre este punto controvertido*”.
14. Finalmente, la accionante concluye que: “(...) *la sentencia recurrida está plagada de decisiones contradictorias e incompatibles, violatorias a los derechos fundamentales al debido proceso, a la prueba, a la seguridad jurídica y a la defensa; además, no se resolvió sobre los puntos controvertidos, careciendo de la garantía básica constitucional a la debida MOTIVACIÓN, siendo en consecuencia NULA*”. (Énfasis en el original).

3.2. Del accionado

Pronunciamiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

15. Al haber sido notificado² en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en su informe de descargo señaló casillero para futuras notificaciones y expuso:

“(...) 2.1. La sentencia emitida se enmarcó en los principios y disposiciones constitucionales y legales que se hacen mención en el texto de la misma; aplicados de manera fundamentada a los hechos y pruebas actuadas por las partes procesales y que constan en el expediente. 2.2. El Tribunal, en la sentencia emitida, resolvió la causa abordando el análisis del único asunto controvertido en el proceso judicial, y verifico (sic) todos los supuestos de la única excepción a la coactiva que fue planteada por la compañía IMPORTADOR DE LLANTAS BORBOR S.A. (...) El Accionante en el escrito que propone la Acción Extraordinaria de Protección, alega que la sentencia del 23 de marzo del 2017 adolecería de falta de motivación; no obstante, las juezas y jueces de la Corte Constitucional pueden verificar que la sentencia del 23 de marzo del 2017 cuenta con: “(...) i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. (...)”, tal como aparece en el numeral (párrafo) 28 de la sentencia N°1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021. También alega otras supuestas afectaciones a derechos como la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, pero no brinda ninguna argumentación al respecto”. (Énfasis en el original).

Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

16. Al haber sido notificado³ en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, el presidente de la Sala Especializada Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en su informe de descargo señaló casillero para futuras notificaciones, transcribió un extracto del recurso de inadmisión y concluyó que:

“(...) De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 22 de mayo del 2017, las 14h36 (sic), presenta la motivación suficiente (...).

² Razón de notificación de 27 de abril de 2022 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, mediante oficio No. 396-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 27 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

³ Razón de notificación de 27 de abril de 2022 a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 395-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 27 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

IV. Análisis del caso

4.1. Determinación de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante. Es decir, de las acusaciones que éste dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁴.
18. La accionante alega la supuesta vulneración a los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, eficacia probatoria, defensa y motivación (art. 76, numerales 1, 4 y 7, literal l CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a los principios de la administración de justicia (art. 169 CRE) y a la supremacía constitucional (art. 424 CRE).
19. Sin embargo, respecto a los argumentos realizados por la accionante esta Corte a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable determina que no existe fundamentación alguna con respecto al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, eficacia probatoria y defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a los principios de la administración de justicia y a la supremacía constitucional, ya que no se denota construcción argumentativa específica de cada uno de estos derechos contemplados en los artículos 75, 76 números 1, 4 y 7, 82 de la CRE, tanto más que no detalla la manera en las que las disposiciones de los artículos 169 y 424 de la CRE han sido inobservados, por lo que no se pronunciará respecto de estos derechos o principios.
20. Por su parte, a raíz del análisis de los cargos y haciendo un esfuerzo razonable⁵, se verifica que el cargo de presunta vulneración al debido proceso por falta de motivación con respecto a las decisiones judiciales impugnadas permite realizar un análisis constitucional.
21. En consecuencia, dadas estas consideraciones previas, el análisis del presente caso se sistematizará con los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La sentencia impugnada dictada por el Tribunal vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación?

2. ¿El auto impugnado dictado por la Sala vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación?

4.2. Desarrollo de los problemas jurídicos

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 20 y sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párrafo 11.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

1. ***¿La sentencia impugnada dictada por el Tribunal vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación?***
22. La CRE en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, enumerando una serie de garantías, entre las cuales destaca, en su artículo 7, literal l), la motivación. El texto pertinente, expresa que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos; resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”.
23. En la sentencia No. 1158-17-EP/21 esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. En la misma línea, indicó que es necesario que la parte procesal *“formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación”*⁶. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas, debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público⁷. Por lo tanto, a este Organismo no le corresponde analizar la apreciación judicial probatoria, únicamente procederá a verificar si la decisión impugnada reúne los parámetros mínimos para considerarse suficientemente motivada.
24. La alegación de la accionante respecto a la sentencia impugnada dictada por el Tribunal gira en torno a que alegó la excepción de nulidad del auto de pago y del procedimiento, ya que el SENAE *“quebrantó las normas y procedimientos que rigen para la emisión del Auto de Pago (sic)”*, porque previo a emitirlo *“jamás avocó, ni calificó, ni sustanció, ni abrió el término de prueba, ni resolvió formalmente su reclamo administrativo”*, en ese sentido indica que el Tribunal no encontró ninguna argumentación ni prueba sobre *“la alegada falsificación del título de crédito”* porque en ningún momento *“plantearon, peor alegaron falsificación”* del acto administrativo si no la excepción de nulidad del mismo y de su procedimiento. Por este motivo considera que la decisión dictada por las autoridades judiciales es contradictoria e incompatible, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en consecuencia es *“NULA”*.
25. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal refiere en el

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 100.

⁷ *Ibidem*.

considerando 5: i) sobre excepciones previas presentadas; ii) la validez del proceso; y iii) objeto de la controversia y conciliación, específicamente en el numeral 5.3 señala:

“(...) CONSIDERANDO que se trata de una demanda de excepciones al proceso coactivo No. 168-2016 iniciado por la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; SE ACORDÓ, conjuntamente con las partes, para guiar el debate y la acción probatoria de la presente causa, el siguiente PUNTO DE CONTROVERSIA: ESTABLECER, si al proceso coactivo No. 168-2016 aplica la excepción señalada en el numeral 10 del Art. 316 del COGEP en concordancia con el art. 212 numeral 10 del Código Orgánico Tributario, que dice: “Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución (...) por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afectan la validez del título o del procedimiento” (Énfasis en el original).

26. A continuación, en su numeral 7 titulado como “MOTIVACIÓN” el Tribunal cita normas de la CRE, menciona doctrina, jurisprudencia y realiza el siguiente análisis:

“(...) 7.4.1) Veamos si existe alguna constancia procesal que permita a este Tribunal apreciar la falsificación del título de crédito, que en este caso lo constituye la Resolución No. SENAE-JREG-2015-0071-RE de fecha 01 de septiembre de 2015 (fojas 117 a 123 y fojas 150 a 153) y notificada el 12 de octubre de 2015 (fojas 09 y 155); y revisado el proceso y las pruebas actuadas por las partes no encontramos ninguna argumentación ni prueba, sobre la alegada falsificación del título de crédito (Resolución No. SENAE-JREG-2015-0071-RE), y más bien se verifica que el título de crédito fue emitido por autoridad competente (la Directora Distrital de Guayaquil del SENAE), dentro de un procedimiento sancionatorio en el cual la parte Actora conto (sic) con el tiempo y espacio procesal para ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas de descargo, según la providencia No. SENAE-JREG-2015-0243-PV de fecha 06 de agosto de 2015 (fojas 71 a 73 vueltas y fojas 124 a 126), providencia que fue notificada a la parte Actora, y es tan cierto que la parte Actora tuvo conocimiento del inicio del proceso sancionatorio, que incluso presento (sic) una petición con relación a la providencia No. SENAE JREG-2015-0243-PV mediante el documento No. SENAE-DSGG-2015-25479-E) de fecha 02 de septiembre de 2015 (fojas 109 a 110); AUNQUE NO PRESENTÓ NINGUNA PRUEBA DE DESCARGO, tal como consta referido en el punto 6.3.2. de esta sentencia.--- Por lo que no se aprecia cómo habría operado la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito.--- 7.4.2) Analicemos si el título de crédito carece de algún requisito legal que afecten su validez o la del procedimiento de ejecución; y, al respecto tampoco se encuentra en el proceso ni en las pruebas actuadas, constancia probatoria o argumentativa que permita verificar cual es o cuales son, el o los requisitos del título de crédito, cuya ausencia afecta la validez del título o del procedimiento; y, más bien revisado el título de crédito (Resolución No. SENAE JREG-2015-0071-RE) encontramos que el mismo cumple con todos los requisitos de los arts. 149 y 150 del Código Orgánico Tributario, fue notificado a la parte Actora el 12 de octubre de 2015 y el procedimiento coactivo fue iniciado con un título válido, tal como lo requieren los arts. 157, 158, 161 y 165 del Código Tributario; además, una vez emitido y notificado el título (Resolución No. SENAE-JREG-2015-0071-RE de fecha 01 de septiembre de 2015). No hay constancia procesal

que la parte Actora haya presentado algún reclamo o petición formulando observaciones respecto del título o del derecho para emisión, por lo que dicho título/Resolución alcanzo (sic) firmeza y su pago se tornó exigible, al amparo de las normas que rigen el procedimiento administrativo de ejecución, que aparecen en el Código Orgánico Tributario a partir del art.149.--- Cabe aclarar que la petición presentada por la parte Actora y recibida por el SENAE mediante el documento No. SENAE—DSGG-2015-25479- E de fecha 02 de septiembre de 2015, está dirigida contra la providencia No. SENAE-JREG-2015-0243-PV de fecha 06 de agosto de 2015, providencia con la cual se dio aviso a la parte Actora del inicio de procedimiento sancionatorio y que disponía de un término de 5 días para ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas de descargo; y, el escrito presentado por la parte Actora con fecha 09 de septiembre de 2015 (fojas 106) recibido por el SENAE como documento No. SENAE-DSGG-2015-26345-E (fojas 107) no contiene observaciones respecto del título o del derecho para su emisión.--- Por lo que no se aprecia cómo habría operado la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por la falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.----- 7.4.3) Por último revisemos como habría operado la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen la emisión del título; y, en este punto el Tribunal tampoco aprecia elementos probatorios o argumentación alguna, que permitan confirmar como habría operado tal quebrantamiento de las normas que rigen la emisión del título.-En todo caso, cabe señalar que la parte Actora alega que el título (Resolución No. SENAE-JREG-2015-0071-RE de fecha 01 de septiembre de 2015 y notificado el 12 de octubre de 2015) fue emitido mientras se encontraba pendiente de resolver, una petición que se había presentado el 02 de septiembre de 2015 mediante el documento No. SENAE—DSGG-2015-25479- E contra la providencia No. SENAE-JREG-2015-0243-PV de fecha 06 de agosto de 2015 y mediante la cual se dio aviso a la parte Actora del inicio del procedimiento sancionatorio y de que disponía de un término de 5 días para ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas de descargo, mas (sic) resulta que la antes dicha petición (documento No. SENAE—DSGG-2015-25479- E) fue devuelta a la parte Actora mediante el Memorando No. SENAE-JREG-2015-0243-PV de fecha 06 de agosto de 2015) no producía efectos jurídicos individuales en forma directa; por lo que no se aprecia cómo habría operado la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por el quebrantamiento de normas que rigen la emisión del título. En virtud de todo lo antes referido, la ALEGADA EXCEPCIÓN (...) no ha sido demostrada y por tanto CARECE DE SUSTENTO LEGAL (...)."

27. De los considerandos transcritos previamente, a los que la accionante dirige sus argumentos, se verifica que en el considerando 5.3. el Tribunal señala que, conjuntamente con las partes, ha establecido como punto de la controversia la excepción contenida en el numeral 10 del artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos “**COGEP**”, en concordancia con el numeral 10 del artículo 212 del Código Orgánico Tributario.
28. En la misma línea, el Tribunal en su considerando 6 se ha pronunciado respecto al procedimiento administrativo, en específico en el numeral 6.3.2 indicó que una vez fenecidos los 5 días de la etapa probatoria la compañía Importador de Llantas Borbor S.A. no presentó las pruebas de descargo. Así mismo, en el considerando 7.4.1 se ha referido a la “apreciación de la falsificación del título de crédito”, de manera

posterior en sus considerandos 7.4.2 y 7.4.3 realizó un análisis sobre la excepción planteada por la accionante, se pronunció sobre los hechos del proceso y los comparó con la normativa que consideró pertinente -Código Orgánico Tributario- concluyendo que la excepción alegada no ha operado. Si bien es cierto que el Tribunal en la sentencia impugnada se ha referido a la *“apreciación de la falsificación del título de crédito”* se verifica que se realizó un análisis completo y motivado respecto del título de crédito y si este incurría en algún tipo de vicio o nulidad por lo que, se constata que el Tribunal dio contestación a la excepción planteada por la accionante en su recurso sin que, en este caso concreto, se observe que el pronunciamiento sobre la falsificación del título de crédito haya provocado una afectación a la motivación de la sentencia. Por ende, la sentencia impugnada no contiene una decisión contradictoria, por el contrario, se observa una fundamentación fáctica y normativa suficiente con relación a la excepción correspondiente, y, en consecuencia, se descarta el cargo de la accionante y la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.

2. *¿El auto impugnado dictado por la Sala vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación?*

29. La accionante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que, a su juicio, pese a que en su recurso de casación hizo constar todos los vicios *“de manera clara y precisa”* la Sala *“simplemente”* inadmitió el recurso de casación señalando *“que no contenía fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”*.
30. Esta Corte ha dicho que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*⁸. Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye: *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*⁹.
31. Esta Corte ha precisado también que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso¹⁰. Si bien este Organismo ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho¹¹, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjueza nacional

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párrafo 60.

⁹ Ibíd., párrafo 69.

¹⁰ Ibíd., párrafo 61.1.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales y los casos del artículo 268 del COGEP que hayan sido señalados en el recurso de casación¹², siendo este un requisito formal, porque precisamente responde a su naturaleza extraordinaria, estricta, formal y rigurosa¹³.

32. De la revisión del auto se desprende que la Sala, luego de revisar si el recurso de casación interpuesto por la accionante cumplía con los requisitos formales, en el numeral 6 del auto impugnado procedió a mencionar los cargos invocados, concluyendo que tanto en el segundo, tercero y cuarto caso del artículo 268 del COGEP, el recurrente *“no determina los vicios por los cuales se acusa este caso”*. Todo esto, porque de la revisión del recurso de casación interpuesto por la accionante la Sala consideró que en su numeral 3 solo se limita a citar textualmente los cargos alegados sin realizar análisis alguno. Ahora, respecto del numeral 4 del recurso de casación, la autoridad judicial accionada estimó que la accionante realiza la *“exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso de casación”* pero los mismos se limitan a relatar nuevamente los hechos que dieron origen al proceso sin realizar argumentos puntuales de cómo la sentencia del Tribunal estuvo inmersa en las causales alegadas por la accionante.
33. De la misma manera, se desprende que en el numeral 7 del auto impugnado la Sala fundamenta su decisión conforme lo dispuesto en el artículo 268 del COGEP, citando los elementos que, a criterio de la accionante debió desarrollar en sus alegatos. Así se observa que la Sala se pronunció en el siguiente sentido: *“(…) se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de los casos segundo, tercero y cuarto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia al momento de expedir su sentencia”*.
34. Adicionalmente, en el análisis del auto, la Sala sostiene: *“(…) se puede advertir la falta de prolijidad del recurrente al interponer el recurso de casación sin considerar que este recurso es extremadamente formal y de alta técnica jurídica, además, no fundamenta cada uno de los casos propuestos, por cuanto no existe un criterio diferenciador que permita a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia evidenciar que vicio corresponde a cada caso esto es, a los casos segundo, tercero y cuarto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por tanto se puede apreciar que la fundamentación del recurso interpuesto no es desarrollado de manera adecuada. (...) es importante enfatizar que, no basta*

¹² *Ibíd.*, párrafo 42.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2625-16-EP/21, párr. 35.

con señalar los cargos y las normas, sino que estas deben ser desarrolladas y fundamentadas una a una por el cargo que se propone cumpliendo cada elemento que conlleva a su alegación, para que los Jueces Nacionales puedan realizar el análisis de los vicios propuestos”.

35. Finalmente, la Sala explica que: “(...) el recurrente luego de transcribir las normas señaladas como infringidas realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que ni fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, realizado constantemente relatos de inconformidad con la sentencia expedida por el Tribunal A quo y no se advierten fundamentos que contengan los elementos necesarios para establecer de manera clara como el juzgador erro (sic) al momento de expedir su fallo para dejar evidenciada la falencia dentro del mismo (...) la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado que por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se fundamenta el recurso, de tal forma que sin ella no podrá prosperar la impugnación. Vale recordad (sic) al recurrente que el recurso de casación es de naturaleza suprema y extraordinaria; no es un recurso de tercera instancia, en el cual bastaba al recurrente manifestar su inconformidad con el fallo y formalizarlo en su oportunidad, para que la Corte Suprema de Justicia tenga competencia para revisar la totalidad del proceso y, a base de esa revisión, confirmar, modificar o revocar el fallo recurrido (...)”.
36. Por lo expuesto, se evidencia que la Sala se pronunció sobre las causales alegadas en el recurso de casación, indicó de manera detallada los elementos que debían haberse desarrollado en cada uno de los casos alegados por la accionante en su recurso de casación y finalizó indicando que el recurso de casación es extraordinario y que no debe ser considerado una instancia adicional para revertir una decisión con la que la accionante se encuentra en desacuerdo. En consecuencia, se descarta la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación de la accionante en el auto impugnado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1442-17-EP/22.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)